



Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Proyecto de decreto publicado para comentarios del público hasta el 22 de enero de 2016

DECRETO

()

Por el cual se adiciona el inciso cuarto al numeral 3 del artículo 2.36.3.3.2 del Decreto 2555 de 2010 en relación con los límites que deben tener los intermediarios de valores en la realización de operaciones de reporto o repo, simultáneas y transferencia temporal de valores, por cuenta de un mismo tercero

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y el literal c) del artículo 4º de la Ley 964 de 2005,

CONSIDERANDO:

Que dentro de los criterios de intervención del Gobierno Nacional en las actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público que se efectúen mediante valores se encuentra el de promover el desarrollo del mercado de valores.

Que las operaciones de reporto o repo, simultáneas y transferencia temporal de valores constituyen una de las herramientas indispensables para el adecuado funcionamiento del mercado de capitales local y que además contribuyen a su proceso de desarrollo y profundización.

Que con el fin de continuar robusteciendo los mecanismos para mitigar los riesgos en el mercado monetario, consideramos pertinente que los intermediarios de valores que celebren operaciones monetarias por cuenta de terceros, definan límites a la exposición hacia sus contrapartes para mitigar el riesgo de sobre exposición a una misma contraparte, lo cual deberá realizarse de conformidad con las disposiciones vigentes relativas a la administración de este tipo de riesgo.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera – URF, aprobó por unanimidad el contenido del presente Decreto, mediante acta No. xx del xx de xxx de 201x.

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el inciso cuarto al numeral 3 del artículo 2.36.3.3.2 del Decreto 2555 de 2010 en relación con los límites que deben tener los intermediarios de valores en la realización de operaciones de reporto o repo, simultaneas y transferencia temporal de valores, por cuenta de un mismo tercero”

DECRETA

Artículo 1. Adicionase el inciso cuarto al numeral 3 del artículo 2.36.3.3.2 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

“Los intermediarios de valores podrán fijar límites internos para la celebración de operaciones por cuenta de un mismo tercero superiores al porcentaje previsto en el presente numeral, siempre y cuando dichos límites estén debidamente justificados, sean incorporados en sus políticas de administración del riesgo de contraparte y aprobados por su Junta Directiva.”

Artículo 2. Régimen de transición. Las disposiciones establecidas en el presente decreto serán aplicables de conformidad con las siguientes reglas:

1. Tratándose de valores de renta variable y títulos de tesorería TES, lo dispuesto en el presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.
2. Tratándose de valores de renta fija diferentes de TES, lo dispuesto en el presente decreto entrará en vigencia ocho (8) meses a partir de su publicación. Durante este periodo no se podrán mantener por cuenta de un mismo tercero compromisos que sumados superen el quince por ciento (15%) del patrimonio técnico, calculado de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 2.36.3.3.2 del Decreto 2555 de 2010.

Artículo 3. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA